



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00009 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 19 folios principales, escrito de medidas cautelares en 2 fls., 13 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderado judicial especial, la entidad sin ánimo de lucro **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RESERVA TAYRONA – PROPIEDAD HORIZONTAL** incoa proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **RICHARD EDUARDO ALFONSO SILVA** y **SANDRA EMILCE MENDEZ ORDOÑEZ**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de expensas o cuotas ordinarias de administración, dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2013, con intereses moratorios sobre cada una de ellas, junto a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018, multa por inasistencia a asamblea y costas procesales.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto (fl. 20), empero, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea, al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls. 2 y 3), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 39 del expediente digital, pese a que se trata de un trámite de ejecución de conocimiento de la especialidad civil.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad a la cual el usuario de la administración de justicia dirigió el reclamo judicial, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para

asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva singular, orientada principalmente a que se libre orden de apremio por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración no sufragadas por un condueño dentro de una propiedad horizontal.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que señala los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil, conforme a lo previsto en los arts. 15 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo remitirse a reparto en dichos estrados, a fin de evitar otro desgaste innecesario de la administración de justicia.

Lo anterior, porque si bien el libelo de demanda se dirigió por la parte actora a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, resulta imperativo atender lo normado tanto en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente, como en el artículo 17 del mismo compendio procesal general, habida cuenta de la cuantía de las pretensiones incoadas, disposición que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES

MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (subrayado y negrillas del Juzgado).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

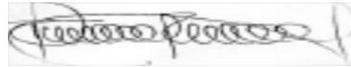


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 18 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00010 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, escrito de medidas cautelares en 1 fl., 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de apoderado judicial especial, la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.** incoa proceso ejecutivo singular en contra de **CARLOS ALBERTO RATIVA GONZALEZ y MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de capital e intereses moratorios, presentando como título ejecutivo el pagaré obrante a fl. 6 del expediente digital, otorgado según se afirma, con miras a garantizar las obligaciones pactadas en el “*contrato de prestación de servicios educativos*” incorporado a fls. 9 y ss. del expediente.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al “Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia [Múltiple] de Bogotá – Reparto” (fl. 26), empero, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea, al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls. 2 y 3), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra a fl. 30 del expediente digital, pese a que se trata de un trámite de ejecución de conocimiento de la especialidad civil.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad a la cual el usuario de la administración de justicia dirigió el reclamo judicial, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º

de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva singular, orientada a que se libre orden de apremio con base en un título-valor pagaré.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que señala los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil, conforme a lo previsto en los arts. 15 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo privilegiarse la escogencia de la parte actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

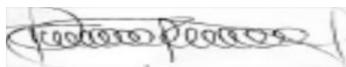


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 18 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00011 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MICHAEL PIRAGAUTA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.066 y tarjeta profesional No. 318.314 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **KAMILO TORRES OLARTE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral contra la demandada. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

Conforme al numeral 5º *ib.*, deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite ejecutivo laboral de única instancia, cuando las súplicas atañen a un juicio ordinario.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones, específicamente la súplica “cuarta” del acápite, en cuanto a individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se adeudan de la liquidación laboral y demás emolumentos a que se refiere el hecho descrito en el ordinal octavo del acápite de “*hechos y omisiones*”; igualmente, deberá discriminar el valor de cada derecho social deprecado, lo cual también es necesario para fijar la competencia de este Despacho, aclarando adicionalmente el *quantum* de la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.) pretendida, toda vez que los valores en letras y números señalados en la comentada pretensión, difieren y de entrada superarían el tope de los 20 smlmv.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **igualmente** y con claridad la suma pretendida como indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

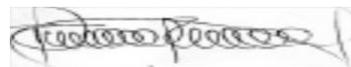


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 18 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Exp. 11001 41 05 009 2021 00011 00



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00013 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 15 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.688.624 y T.P. N° 67.542 del C.S. de la J., en contra de **JAIRO ARTURO ÁVILA CASTRO**, identificado con C.C. N° 19.099.781, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$1.792.828), que se afirma constituye el valor de los honorarios insolutos, junto a intereses corrientes y moratorios causados desde 1º de mayo del 2015, costas y agencias en derecho (fls. 20 a 23).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 5 y 6), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA. OBJETO.- EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, realizará los trámites y gestiones pertinentes para el reconocimiento de una reliquidación y retroactivo pensional ante la entidad encargada”.

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDA. HONORARIOS- EL CONTRATANTE pagará por concepto de honorarios. 1) Un porcentaje de Cuarenta por Ciento (40%), en la gestión encargada, dicha obtención del mencionado resultado se obtendrá por vía gubernativa o judicial. PARÁGRAFO: Las agencias y costas en derecho son en su totalidad para el ABOGADO”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.792.828,00 m/cte., a título de pago de honorarios no satisfechos, más los intereses corrientes y de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión profesional del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar las gestiones y trámites en sede administrativa o jurisdiccional, para la obtención de la reliquidación y retroactivo pensional en favor del demandado.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de lo obtenido ante la entidad pagadora de la pensión; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, una petición de reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2015, y copia de la Resolución No. SUB 206557 del 3 de agosto de 2018 emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual se otorgó el pago de mesadas entre el 1° de mayo y el 20 de octubre de 2015, dichas documentales en

¹ *Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

manera alguna acreditan que el ejecutante haya dado cumplimiento a las obligaciones pactadas, toda vez que quien radicó la reclamación del derecho ante la referida administradora de pensiones fue el propio señor **JAIRO ARTURO ÁVILA CASTRO**, el 15 de mayo de 2018, conforme se evidencia a fl. 7 del plenario, y tampoco en el acto administrativo que confirmó el retroactivo se menciona al abogado aquí demandante, de suerte que no existe comprobación alguna de que quien pretende ejecutar haya realizado el objeto del contrato de prestación de servicios.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada en su integridad, por cuanto, únicamente demuestra haber suscrito el vínculo de prestación de servicios con el ejecutado y la remisión de varias comunicaciones de cobro de honorarios (fls. 14 a 17), empero, no se allega prueba de que hubiera iniciado o promovido el trámite administrativo que aparejó la determinación de **COLPENSIONES**.

Se precisa que este Juzgado no puede entrar a interpretar y/o deducir que el ejecutante desplegó la gestión que le fue encomendada, apenas a partir de un mero indicio como la coincidencia en dirección de notificaciones plasmada en la comentada reclamación administrativa, y mucho menos, a efecto de dilucidar si el acá demandante elaboró y tramitó tal solicitud de retroactivo, pueden ser conducentes las demás documentales adosadas al trámite, entre ellas, las propias comunicaciones remitidas por la oficina del abogado al pretenso deudor, por cuanto no son aquellos unos elementos de prueba que tengan virtud de acreditar la prestación de los servicios contenidos en el objeto del contrato arrojado como fuente de recaudo.

Lo anterior deja ver que no existe claridad en cuanto al cumplimiento del objeto contractual y por contera se frustra la exigibilidad de los honorarios, y debe memorarse que a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio deductivo o interpretativo en determinados documentos –siendo escasos, por demás, los aportados por el ejecutante–, toda vez que ello es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

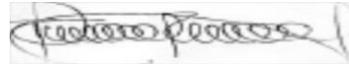


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 18 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR